

No. Radicado: 08SE2023711100000020324
Fecha: 2023-07-10 08:27:33 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS -
CONCILIACION
Destinatario NOTIFICACION
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023711100000020324

Bogotá, D.C., Julio 10 de 2023

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
**SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE
EMPRESA AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P. "SINTRAAGUAS"**
Carrera 67 No. 12 - 56 Barrio Salazar Gomez
Bogotá, D.C.

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee
el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio
de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 13 de Junio de 2023 con radicado de salida No. 08SE2023711100000017291, publicado en la página del Ministerio el día 27 de Junio de 2023 y desfijado el día 4 de Julio de 2023, se citó al Presidente de la Organización Sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE LA EMPRESA AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P. "SINTRAAGUAS"**, en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 000841 de Marzo 9 de 2023**.

Qué vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 000841 de Marzo 9 de 2023**, expedida por la **INSPECCION RCC5 DE TRABAJO DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Cuatro (4) folios, contra el cual procede el Recurso de **REPOSICION** ante la Inspección RCC5 al correo electrónico aconde@mintrabajo.gov.co y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos por escrito y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considera surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

CLARA MORENO G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA
COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC5**

RESOLUCION NÚMERO 000841 DE 2023

(09 MAR. 2023)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC5 ADSCRITO AL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial en especial las contenidas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y en las Resoluciones No. 0632 de 2018 y No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 previo los siguientes, y

CONSIDERANDO:

Mediante Radicado No. 11EE2018741100000003846 de fecha 5 de febrero de 2018, la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE LA EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – SINTRAAGUAS, solicitó intervención del Ministerio de Trabajo ante la presunta negativa a negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical en fecha 15 de diciembre de 2017, previa la presentación de la denuncia establecida en el artículo 478 del C.S.T. ante el Ministerio del Trabajo, requisito que cumplió el día el día 11 de diciembre de 2017, antes de la fecha de expiración, que de conformidad con lo manifestado por el Presidente del Sindicato Querellante, así como la información contenida en el formato de denuncia de convención colectiva obrante a folio 48 vuelto, en donde se consignó como fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2017.

Mediante Auto No. 004 de fecha 14 de marzo de 2018, la Coordinación del Grupo RCC dispuso comisionar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC3 para adelantar la averiguación preliminar dentro del presente Radicado, decisión comunicada a las partes interesadas mediante Oficio No. 4138 de fecha 15 de marzo de 2018. (folios 65 a 67)

La titular de la Inspección Comisionada profirió auto de fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual dispuso dar cumplimiento al Auto Comisorio, procediendo a citar a diligencia de trámite a las partes para el día 24 de mayo de 2018, a la cual solo concurrió el apoderado de la querellada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, motivo por el cual el Despacho dispuso suspender la diligencia hasta tanto se notifique en debida forma a la organización sindical, fijando como nueva fecha de la diligencia el día 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual solo concurrió el apoderado de la Empresa querellada. (folios 68; 79 a 84; 96 a 110)

Mediante Auto No. 0124 de fecha 1 de octubre de 2018, se reasignó el conocimiento y trámite de la querella a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC6, despacho que avocó conocimiento del trámite mediante auto del 2 de octubre de 2018, decisión comunicada a las partes interesadas (folios 111 a 120)

Mediante Oficio Radicado No. 1905 del 4 de marzo de 2019, la Inspección de Trabajo RCC6, conminó a la Empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., a instalar la mesa de negociación con la organización sindical

"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

SINTRAAGUAS, Conminación que fue contestada mediante Radicado No. 9156 de fecha 19 de marzo de 2019 (folios 121 a 124)

Mediante Auto No. 112 de fecha 10 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo RCC dispuso reasignar el expediente a la Dra. YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ, decisión comunicada a las partes mediante Oficio No. 4000 del 7 de mayo de 2019. (folios 125 a 127)

Mediante Auto No. 000014 del 10 de marzo de 2021, la Coordinadora del Grupo RCC dispuso comunicar la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, decisión comunicada mediante oficio No. 4677 del 23 de marzo de 2021. (folios 128 a 146)

Mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2021, la Coordinación del Grupo RCC dispuso reasignar el conocimiento y trámite del expediente al nuevo titular de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC5. (folios 147 a 150 vuelto)

Mediante Auto No. 000041 de fecha 22 de septiembre de 2021, se dispuso a formular cargos a la querellada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., decisión notificada personalmente al apoderado de la querellada el día 17 de noviembre de 2021. (folios 151 a 167 vuelto)

El Apoderado de la querellada mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2022, presento sus alegatos de conclusión, así como una serie de pruebas documentales, dentro de las cuales es pertinente resaltar: copia de la convención colectiva, copia del oficio mediante el cual la organización sindical presentó su pliego de peticiones de fecha 15 de diciembre de 2017, copia del oficio del 20 de diciembre de 2017 mediante el cual la Empresa querellada hace devolución del pliego de peticiones, copia de la resolución mediante la cual la Coordinación del Grupo PIVC de la DT Bogotá, archiva una investigación por presunta vulneración a la norma laboral en contra de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (folios 195 a 225)

Mediante Auto de fecha 16 de junio de 2022, se reasignó el conocimiento de la querrela al titular de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC5, quien avocó conocimiento mediante auto del 16 de junio de 2022. (folios 226 a 227)

Mediante Resolución No. 00278 del 27 de julio de 2022, se impuso sanción a la querellada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. por presuntamente haber incurrido en negativa a negociar el pliego de peticiones presentado por SINTRAGUAS el 15 de diciembre de 2017, decisión que fue notificada de manera personal al apoderado de la querellada el día 9 de agosto de 2022. (folios 228 a 242)

Mediante escrito Radicado No. 11EE2022711100000028110 de fecha 18 de agosto de 2022, el apoderado de la empresa **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** formuló incidente de nulidad en contra de la Resolución No. 002781 del 27 de julio de 2022, solicitud a la cual le dio alcance mediante correo de fecha 19 de agosto de la misma anualidad (folios 244 a 298)

Mediante Resolución No. 003619 del 23 de septiembre de 2022, dispuso revocar de oficio la Resolución No. 002781 del 27 de julio de 2022 (folios 299 a 346)

ELEMENTOS PROBATORIOS

Se tendrán las documentales aportadas por las partes y lo manifestado por las misma en diligencias surtidas por la inspección.

De los elementos de juicio aportados a esta investigación, se infiere:

"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

- 1- La Empresa **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, celebro con las organizaciones sindicales La organización sindical **-Sintraguas-** junto a otras organizaciones sindicales que son **Sintraaseo-**, **-Sintranal-**, **-Sintraserpucol-**, **-Sintraemsdes-**, **-Sintraasdecol-**, **-Sintraemp-**, **-Sintracolombia-**, **-Sintraservicol-** firmó la primera convención colectiva de trabajo con vigencia inicial desde el 1 de enero de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2015.
- 2- Que la Empresa **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, celebro con la organización sindical **SINTRAASEO**, una adición a la primera convención colectiva de trabajadores cuya vigencia fue de tres (3) años a partir del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019. Donde textualmente señala: *"El presente documento es el resultado de la negociación entre la empresas AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP y la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP- SINTRASEO AB, firmada el 13 de febrero de 2017 que no reemplaza la 1ª Convención Colectiva de Trabajo y que cumple con el marco normativo vigente en Colombia"*
- 3- La convención colectiva en mención se ha venido prorrogando automáticamente por el lapso de seis (6) meses en seis (6) meses así: **Primera prórroga automática:** 1 de enero al 30 de junio de 2020. **Segunda prórroga automática:** 1 de julio al 31 de diciembre de 2020. **Tercera prórroga automática:** 1 de enero al 30 de junio de 2021. **Cuarta prórroga automática:** 1 de julio al 31 de diciembre de 2021. **Quinta prórroga automática:** 1 de enero al 30 de junio de 2022.
- 4- Que la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE LA EMPRESA AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P SINTRA AGUAS , el día 11 de diciembre del año 2017 presenta denuncia total de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada con la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A ESP, cuya vigencia es del 01 de enero del año 2015 hasta el 15 de diciembre del año 2017, según constancia de denuncia firmada por el inspector JOHN JAIRO CARDENAS ARIAS, de la Dirección Territorial Bogotá, Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites. (fol.48).
- 5- Que el día 15 de diciembre del año 2017, la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE LA EMPRESA AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P SINTRA AGUAS, presento ante la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P, pliego de peticiones, según sello de recibido por la empresa No. 5671 de la oficina de correspondencia de la empresa, obrante a folio 50 del expediente y el contenido del mismo obrante a folios 51 a 63 del expediente.
- 6- Que en atención a la radicación del pliego de peticiones de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE LA EMPRESA AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P SINTRA AGUAS , la empresa mediante oficio GG-100-2017-330 de fecha 21 de diciembre del año 2017, manifiesta su negativa a acceder a la negociación pretendida y devolver sin tramitar el pliego presentado teniendo en cuenta que : *" En el mes de marzo de 2015 se suscribió con la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP y las organizaciones sindicales Sintraguas- junto a otras organizaciones sindicales que son Sintraaseo-, -Sintranal-, -Sintraserpucol-, -Sintraemsdes-, -Sintraasdecol-, -Sintraemp-, -Sintracolombia-, -Sintraservicol una Convención Colectiva de trabajo, con vigencia de dos (2) años. En el mes de Febrero de 2017, se realizó una nueva negociación de la convención colectiva, con fundamento en la renuncia parcial que realizo la organización sindical SINTRASEO Y SE SUSCRIBIO UNA NUEVA convención Colectiva de Trabajo en la que se pactó, en su artículo 4, una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019"*. (Fol. 64).

"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

COMPETENCIA

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo y conforme lo establecido en los artículos 17 – 354 del C. S. del T., la Resolución 2143 de 2014, la ley 1437 de 2011, la ley 1610 de 2013, el decreto 1072 de 2015 y la Resoluciones No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral.

PROBLEMA JURÍICO PLANTEADO

Corresponde a este despacho establecer si con las actuaciones realizadas por la empresa **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.** vulneró el derecho al sindicato **SINTRAAGUAS**, por presuntamente haberse negado a negociar el pliego de solicitudes presentado el 15 de diciembre de 2017 ante la querellada y así no dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 433 del C.S.T.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de 1991 consagra de manera expresa y específica los derechos de los trabajadores y de los empleadores a sindicalizarse y asociarse "sin intervención del Estado" y ordena que la estructura interna y el funcionamiento de las respectivas organizaciones deben ajustarse a la ley y a los principios democráticos; enuncia algunos de los derechos inherentes al ejercicio del derecho de los trabajadores a sindicalizarse; excluye del mismo solo a los miembros de la Fuerza Pública; e incorpora al ordenamiento constitucional el derecho a la negociación colectiva: "Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública." "Artículo 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo." Con referencia al derecho de sindicalización, en atención a la materia de la consulta, los textos constitucionales transcritos y su desarrollo jurisprudencial fundamentan: - La libertad para organizar sindicatos, afiliarse y desafiliarse de los mismos, de la cual es titular cada trabajador; - La autonomía inherente a la organización sindical expresada, básicamente, en (i) la no intervención del Estado en su constitución, (ii) el reconocimiento de la personería jurídica con la inscripción del acta de constitución, (iii) el juez como única autoridad facultada para suspender o cancelar la personería jurídica; y (iv) la libertad para su autorregulación, condicionada solo por la ley y los principios democráticos.

Respecto del derecho a la negociación colectiva, la norma constitucional lo define como un regulador de las relaciones laborales en virtud del cual se impone al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios que aseguren la resolución pacífica de los conflictos. Con base en las disposiciones enunciadas y

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”

excepción hecha de los miembros de la Fuerza Pública, los empleados públicos, además de constituir sindicatos tienen el derecho a la negociación colectiva.

En el ejercicio de ese derecho de negociación, las partes – autoridades públicas y organizaciones sindicales deben tener como referente el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que asignan a las autoridades públicas las competencias para fijar, mediante actos administrativos unilaterales las condiciones salariales, prestacionales y funcionales de los empleos públicos, lo cual se configura en una limitante al ejercicio del derecho de negociación colectiva pero no lo excluye ni lo hace inane. Como se verá a continuación, tanto los Convenios de la OIT, 151 y 154, como las decisiones judiciales sobre su exequibilidad, armonizan la naturaleza, la oportunidad y el alcance de los ámbitos de actuación de las partes en las negociaciones colectivas. 1.2. Los Convenios de la OIT La Organización Internacional del Trabajo, OIT, en los Convenios 151 y 154, adoptó disposiciones sobre las relaciones de trabajo en la administración pública y sobre el fomento a la negociación colectiva, respectivamente. En vigencia de la Constitución de 1991, ambos convenios fueron aprobados por el Congreso de la República y revisados y declarados exequibles por la Corte Constitucional. Además, ambos contemplan la remisión al ordenamiento jurídico interno para la adopción de las medidas tendientes a su observancia. - Convenio 153, “Sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la Administración Pública”. El artículo 1º impone el deber de aplicarlo a “todas las personas empleadas por la administración pública”, a la vez que remite a la legislación nacional para que se definan las excepciones relacionadas con la fuerza pública y los empleados de alto nivel con poder decisorio, cargos directivos o funciones de naturaleza altamente confidencial. Como expresión de la protección al derecho a sindicalizarse, el artículo 5º consagra: “Artículo 5 1- Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas. 2- Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su condición, funcionamiento o administración. 3- Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de empleados públicos dominadas por la autoridad pública, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de la autoridad pública

Además, el Decreto 1072 de 2015, reglamentó parcialmente el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012; para tal efecto consideró la protección especial del derecho fundamental al trabajo estipulado en el artículo 25 Constitución Política, en armonía con los artículos 485 y 486 C.S.T.; correspondiente a la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales e imponer las multas a que hubiere lugar. Ello en garantía de la prevalencia del debido proceso con fundamento en los principios de igualdad, transparencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en las investigaciones administrativas llevadas a cabo por el Ministerio del Trabajo.

Así mismo es importante enunciar el Decreto 4108 de 2011 en su artículo 30 numeral 7 establece entre otras como funciones de la Dirección Territorial como dependencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial para tener un amplio concepto de las atribuciones propias del inspector sin que sea discusión respecto a la competencia frente a la sanción:

“7. Planear, programar y ejecutar, en su jurisdicción, las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo, migraciones laborales, salud ocupacional y seguridad en el trabajo, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo.” (Subrayado propio)

Así mismo, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, las Inspecciones de Trabajo y seguridad social del Ministerio de Trabajo, tiene las funciones: 1) preventiva, 2) coactiva o de policía administrativa, 3) conciliadora, 4) mejoramiento de la normatividad laboral, 5) función de acompañamiento del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones, de las cuales se resalta:

"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

"...

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

(...)"

Recordado que la función de policía, esta se encuentra resaltada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, por su carácter reglado, donde se ha determinado:

"... la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este". Esto es, "el ejercicio de competencias concretas asignadas por este a las autoridades administrativas de policía". De acuerdo con la Corte Constitucional, esta función se dirige a hacer cumplir jurídicamente las disposiciones legales a través de actos administrativos y de acciones policivas, como parte de la protección del orden público, la cual tiene varias manifestaciones, bien "en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa ejerce su relación directa entre administración y administrado, o destinatario de la actuación."

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y VALORACIÓN JURÍDICA:

De las conclusiones del Despacho:

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este ente Ministerial tuvo conocimiento de la queja interpuesta el día 5 de febrero de 2018 en contra de la empresa **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por pregunta negativa a negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical **SINTRAGUAS** en fecha 15 de diciembre de 2017.

Ahora bien, este Despacho procede a verificar en su integridad la investigación administrativo laboral, y observa lo siguiente:

La organización sindical mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2017, radicó ante la aquí quèrellada escrito contentivo del pliego de peticiones, previa la presentación de la denuncia de la convención colectiva vigente ante el Ministerio del Trabajo que fue efectuada el 11 de diciembre de la misma anualidad.

Entrará entonces a analizar el Despacho, si con lo anterior se atendía de manera correcta las disposiciones legales vigentes en materia de negociación colectiva para que fuera inoponible para la empresa, convocar la instalación de la mesa de negociación con los representantes del sindicato querellante y dar cumplimiento así a lo dispuesto dentro del Art. 433 del C.S.T. y dentro del término perentorio que fija este artículo.

Frente a la obligatoriedad de presentar denuncia de la convención colectiva vigente, debemos traer a colación las disposiciones legales que regulan este particular en primer lugar, el Art. 478 del C.S.T. reza:

"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"
"Artículo 478. Prórroga automática"

A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación."

En este mismo sentido, el numeral Primero del Art. 479 del C.S.T., dispone lo siguiente:

Artículo 479. Denuncia

*1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. **El original de la denuncia será entregado al destinatario** por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención. (Subrayado y negrillas fuera del original)*

Del referido articulado deriva que el proceso de denuncia formal de la convención colectiva por cualquiera de las partes interesadas en dar por terminada la vigencia del acuerdo convencional implica la atención de dos requisitos fundamentales:

1. El deber de presentar la denuncia dentro de un término perentorio, antes de la fecha de expiración del acuerdo convencional.
2. El deber de comunicar la denuncia al destinatario, garantizando así la publicidad de tal acción.

En concordancia con lo anterior, el Despacho encontró que el primer deber fue cumplido a cabalidad de por la organización sindical SINTRAGUAS, pues obra a folio 48 del expediente, constancia de la denuncia de la convención colectiva efectuada en fecha 11 de diciembre de 2017.

No obstante, encuentra que en el mismo folio 48 vuelto, en el acápite de notificaciones, el Presidente de la Organización Sindical manifestó ante la Inspección de Trabajo que levantó esta constancia lo que se indica a continuación:

"EL DEPOSITANTE MANIFIESTA QUE NOTIFICARÁ DE LA PRESENTE DENUNCIA A LA EMPRESA O ENTIDAD AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P."

En esta instancia, resulta preciso señalar que el Despacho no avizora que la Organización Sindical SINTRAAGUAS hubiese notificado en debida forma a la Empresa de la denuncia efectuada, ni en la misma fecha de denuncia de la convención vigente, ni tampoco en la fecha de presentación del pliego de peticiones que fue radicado ante AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Así las cosas, esta Inspección de Trabajo después de haber realizado un análisis armónico de toda la documental aportada por las partes y obrante dentro del expediente, puede concluir que la no realización del trámite de comunicación de la acción de denuncia del acuerdo convencional vigente en dicha fecha al empleador, constituye entonces una omisión injustificada de las cargas legalmente establecidas y en cabeza de SINTRAAGUAS, y por lo anterior no se es se puede predicar que a la empresa AGUAS DE BOGOTÁ

"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

S.A. E.S.P. le fuera exigible la obligación estipulada en el Art. 433 del C.S.T., al no haberse acreditado el cumplimiento a cabalidad de lo señalado por el Art. 479 del C.S.T.

Por los argumentos descritos en los párrafos anteriores, este Despacho se abstendrá profundizar en el análisis de los hechos descritos advertidos por la organización sindical, toda vez que como se indicó, por no tener características de negativa a negociar, y por lo tanto este Ente ministerial no tiene competencia para sancionar este proceder.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con NIT No. 830.128.286 – 1 con domicilio principal Bogota y dirección para notificación judicial en la Carrera 11 No. 93 – 92 Pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., notificaciones.mauricioa@gmail.com; Representante Legal Sr. NESTOR RODRIGUEZ BLANCO o quien haga sus veces, de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

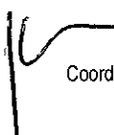
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC5
D.T. BOGOTÁ D.C. – GRUPO RCC

Proyectó: AF. Conde
Revisó/Aprobó: Julia Amparo Ruiz Q.

 Coordinadora GRCC, conforme el Numeral 2, Artículo 8 de la Res. No. 8455 del 16 de Noviembre de 2021